

Constancia: Señor Juez, le informo que el 10 de abril de los corrientes siendo las 15:41 horas, mediante comunicación recibida a través del correo electrónico institucional, el apoderado judicial **Jorge Hernán Muriel López** solicitó que la audiencia programada para el 12 del mismo mes y año se realizara de manera presencial.

A Despacho, sírvase Proveer

Johanna Marcela Ochoa Giraldo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno	05000 31 20 001 2019 00064 00
Proceso	Extinción De Dominio
Afectados	Ramiro Alonso Galeano Echeverri
Asunto	Reprograma práctica probatoria
Auto	Sustanciación N° 132

De conformidad con la constancia que antecede, se accede a lo solicitado por el apoderado judicial del afectado Ramiro Alonso Galeano Echeverri, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, que señala:

*“(…) Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, **y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición.** Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial. (…)”¹*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Juzgado no tiene asignada una sala de audiencias y que la solicitud del abogado se recibió de manera imprevista, se reprogramará la diligencia en aras de realizar las gestiones administrativas para la reserva del espacio adecuado para la recepción de las declaraciones.

Así, se fija como nueva fecha el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a partir de las 9:00 a.m., diligencia que se absolverá tal y como se dispuso en auto del 30 de enero de 2023, providencia que programó la práctica probatoria.

¹ En el particular se acude a esta disposición normativa atendiendo a que ni el Código de Extinción de Dominio ni la Ley 600 del 2000, a la cual se debe acudir por la remisión autorizada en el artículo 26 del mismo estatuto, nada contemplan sobre el asunto.

Finalmente, se precisa que conforme la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a la diligencia fijada en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f31d52e7429ac146648b20f78acbffb03630ba5cd20eb7669d23381fadd9cb**

Documento generado en 11/04/2023 03:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>